



Managua, 30 de marzo de 2015

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ilustrísimo doctor Saavedra:

En respuesta a su comunicación OC-22/332 del pasado 10 de diciembre de 2014, me es grato remitir a Usted, y por su intermedio, a la excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos, los aportes del Partido Movimiento Renovador Sandinista (MRS) a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá acerca de la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador.

En atención con los requerimientos señalados en la comunicación, señalamos los siguientes datos de contacto:

Dirección física del partido MRS: Managua, Nicaragua. Del Ministerio de Gobernación, 25 varas al lago, casa naranja a mano izquierda.

Teléfono: (505) 22509461 - Fax: (505) 22673041

Correos electrónicos: comunicaciones@partidomrs.org, ana.vijil@partidomrs.org.

Dado que el partido no puede presentar ningún documento que acredite su existencia legal, debido a la arbitraria cancelación de su personalidad jurídica, hecho que dio origen a la petición No P - 1261-08 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), le solicito se tenga como identificación la cédula de identificación ciudadana de la suscrita, Ana Margarita Vijil, presidenta del partido, que se adjunta al presente documento.

De Usted, muy atenta,

Ana Margarita Vijil,
Presidenta
Movimiento Renovador Sandinista

Observaciones del Partido Movimiento Renovador Sandinista sobre la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Panamá

Contenido

1.	Presentación.....	1
1.1	Quién es el Partido Movimiento Renovador Sandinista	1
1.2	Motivaciones del MRS para presentar la opinión	1
1.3	La colectiva redactora de la opinión	2
2.	Comprensión de los alcances de la solicitud de Opinión Consultiva.....	3
3.	Los alcances en la protección de la CADH a las personas jurídicas a las luz del artículo 1.2 y del “principio pro homine”.....	4
3.1	Desarrollo del tema en los informes y jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH.....	4
3.2	El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas.....	7
4.	Los derechos fundamentales de los cuales las personas jurídicas pueden ser titulares	8
4.1	Desarrollo del tema en el Sistema Universal y el Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	8
4.2	Derechos a ser reconocidos a las personas jurídicas	9
5.	Facultad de las personas jurídicas de agotar los procesos de jurisdicción interna y de poder acceder al sistema de denuncias de violación de derechos humanos ante la CIDH y/o el derecho de las personas naturales de acudir al sistema interamericano, cuando los recursos internos han sido agotados por una persona jurídica.9	
6.	Conclusiones y sugerencias a la Corte Interamericana	11

1. Presentación

1.1 Quién es el Partido Movimiento Renovador Sandinista

El Partido Movimiento Renovador Sandinista (MRS), es un partido político nicaragüense fundado en 1995 y es “la unión voluntaria de mujeres y hombres libres y conscientes que se organizan en partido político para promover el desarrollo económico con justicia social y la profundización de la democracia, que debe ser cada vez más amplia y firme en Nicaragua”.¹

Durante su trayectoria política el MRS ha participado en dos ocasiones bajo su bandera en elecciones nacionales, 1996 y 2006. El 11 de junio del año 2008, en el contexto del proceso electoral municipal, que culminó con las elecciones del día 9 de noviembre, el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua (CSE) canceló su la personalidad jurídica, argumentando la “auto disolución” del mismo. Esto, a pesar que, sólo un mes antes, el 12 de mayo, el propio CSE había publicado las listas definitivas de candidaturas de alcaldes, vicealcaldes y concejales de todos los partidos políticos participantes en las elecciones, incluyendo las del MRS.² Esta arbitrariedad, aunada a la flagrante retardación de justicia posterior en el amparo de la decisión ante la Corte Suprema de Justicia, dio origen a la petición No P – 1261-08 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) interpuesta a nombre del MRS por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).

A pesar de la arbitraria cancelación de su personalidad jurídica, el MRS continúa funcionando bajo su Programa, Principios y Estatutos, cumpliendo con las regulaciones internas e incidiendo decisivamente en la vida política y social de Nicaragua. En el 2011, impedido de participar en las elecciones nacionales con su propia bandera, participó en alianza de hecho, bajo la bandera del Partido Liberal Independiente (PLI). Resultado de esas elecciones es representado actualmente por 2 diputados propietarios y 3 diputadas suplentes en la Asamblea Nacional de Nicaragua y 2 diputados propietarios en el Parlamento Centroamericano.

1.2 Motivaciones del MRS para presentar la opinión

El MRS es un partido político que desde su fundación institucional ha establecido como parámetros centrales de su accionar el respeto y defensa de los derechos humanos. Los *Principios y Programas* del MRS establecen:

LOS SERES HUMANOS 1.- LA PERSONA Ningún interés, ninguna ideología o sistema, ningún partido, ni el [E]stado ni el mercado, pueden estar por encima de la persona y de su integridad, de su dignidad y de su libertad, y

¹ Estatuto del Movimiento Renovador Sandinista, art. 2. Disponibles en: <http://partidomrs.org/index.php/partido-mrs/estatutos>

² Consejo Supremo Electoral (2008, Abril, 12) *Publicación Definitiva de Candidatos, Elecciones Municipales 2008*. Suplemento en Periódico.

del derecho que tiene a su autonomía, a su propiedad, a su salud y bienestar, a un ambiente sano, y a su superación constante, ampliando cada vez más sus horizontes de conocimiento y cultura. Para nosotros, la lucha por la superación del estado de extrema pobreza y marginación humillantes en que vive la inmensa mayoría de los nicaragüenses, es, al mismo tiempo, una lucha solidaria e integral por el decoro, por el respeto y la dignificación de cada persona en el ámbito propio en que le toca desarrollarse. Rechazamos toda forma de opresión, de discriminación, de imposición, de sectarismo, de intolerancia, de manipulación y de engaño; y toda represión y cualquier forma de violencia física o síquica contra la persona. Nosotros asumimos el compromiso de promover la vida.³

Coherentes con estos principios, el MRS se ha constituido como un actor clave en la denuncia de las violaciones a derechos humanos en Nicaragua y ha venido defendiendo sistemáticamente la importancia del fortalecimiento del sistema interamericano de Derechos Humanos.

De manera particular, el MRS brinda sus comentarios a la solicitud de Opinión Consultiva del Gobierno de Panamá, pues considera un imperativo el desarrollo de los derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano.

Considera además, que cualquier interpretación que lleve a concluir que el ámbito de protección de la Convención excluye a las personas jurídicas, puede traer como consecuencias violaciones graves a los derechos humanos de las personas naturales miembros de esas entidades.

Con base en su propia experiencia por ejemplo, la cancelación de la personalidad jurídica del MRS, ha representado de hecho una violación a derechos de una colectividad de seres humanos, entre ellos, sus candidatos y candidatas en las elecciones municipales del año 2008, sus afiliados y, en general, a los simpatizantes que se identifican con la bandera e ideología del partido y hubiesen podido votar en esa casilla tanto en las elecciones 2008 como en cualquier de las siguientes efectuadas a la fecha.

1.3 La colectiva redactora de la opinión

El MRS ha contado para la elaboración de esta opinión, con el apoyo de la siguiente colectiva:

Magister Lizbeth Campos Espinosa, profesora de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM. Becaria del Máster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires.

³ Movimiento Renovador Sandinista, Principios y programas aprobados por la Convención Constitutiva. Pág. 3. Disponibles en: <http://partidomrs.org/files/MRS%20PRINCIPIOS%20Y%20PROGRAMA%201995.pdf>

Profesor Danny Ramírez Ayérdiz, docente investigador del Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad Politécnica de Nicaragua. Becario del Máster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires. Miembro del MRS.

Bachiller Jerson Cerda Tijerino, asistente de investigación el Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos de la Universidad Politécnica de Nicaragua. Miembro del MRS.

2. Comprensión de los alcances de la solicitud de Opinión Consultiva

El Estado de Panamá preocupado por las inquietudes que ha surgido entre los Estados, a raíz de la interpretación que ha dado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la CIDH” o “la Comisión Interamericana”) del artículo 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, somete una **Solicitud de Opinión Consultiva** de fecha **28 de abril de 2014**, ante la Corte Interamericana Derechos Humanos (Corte IDH), con el objetivo de que la Corte IDH a través de su función “*consultiva*”, de una interpretación más amplia y profunda de los alcances y límites del artículo antes mencionado.

De la solicitud presentada por Panamá se puede observar los siguientes puntos fundamentales en los cuales podría girar la Opinión Consultiva que brinde la Corte, estos son:

- a. Los alcances en la protección de la CADH a las personas jurídicas a las luz del artículo 1.2 y del “*principio pro homine*”
- b. Los derechos fundamentales de los cuales las personas jurídicas pueden ser titulares.
- c. La facultad de las personas jurídicas de agotar los procesos de jurisdicción interna y de poder acceder al sistema de denuncias de violación de derechos humanos ante la CIDH, para proteger sus derechos y los derechos de las personas físicas que las conforman y/o el derecho de las personas naturales de acudir al sistema interamericano, cuando los recursos internos han sido agotados por una persona jurídica.

Alrededor de estos tres grandes ejes se centrarán los aportes del MRS.

3. Los alcances en la protección de la CADH a las personas jurídicas a las luz del artículo 1.2 y del “principio pro homine”

3.1 Desarrollo del tema en los informes y jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH

La capacidad de las personas jurídicas de poder acceder al sistema como víctimas de violaciones de Derechos Humanos ha sido un tema de debate en el Sistema Interamericano (SIDH), a raíz de lo que manifiesta el Arto. 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), al expresar que “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Sin embargo, se observa una evolución, de la interpretación literal de este artículo en los primeros informes sobre el tema de la CIDH a una más amplia en los últimos años, tanto de la Corte IDH como de la CIDH.

Las primeras consideraciones de la CIDH sobre el tema han apuntado a tomar el Arto. 1.2 de la CADH de manera literal y formalista, siendo así que en su Informe 10/91 en el Caso 10.169 contra Perú, que versa sobre la expropiación de las acciones de bancos en Perú, manifestó que

para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano", y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas⁴.

En este sentido la CIDH consideró que la Convención no le daba atribuciones de conocer casos relacionados con personas jurídicas, aplicando este razonamiento al momento de analizar la posible violación de un derecho de la Convención, como por ejemplo:

[el] derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias.⁵

La CIDH en informes posteriores a finales de los años 90, amplía su criterio sobre la imposibilidad de las personas jurídicas de acceder al sistema, esta vez aduciendo a que las personas jurídicas “*son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material*”⁶. Según la CIDH la afirmación anterior se confirma con lo expuesto en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando señala que “*los derechos esenciales del hombre [...] tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”⁷, con esto la CIDH reafirma su postura, de tal manera que para esta entidad la CADH no contempla la protección

⁴CIDH: Informe N° 10/91, Caso 10.169. Banco de Lima vs Perú, 22 de febrero de 1991, considerando uno; Informe N° 47/97 Tabacalera Boquerón, S.A. vs Paraguay, 16 de Octubre de 1997, párr. 25

⁵ CIDH: Informe N° 10/91, Caso 10.169. Banco de Lima vs Perú, 22 de febrero de 1991, considerando dos.

⁶ CIDH: Informe N° 39/99 Petición, MEVOPAL, S.A. vs Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 17

⁷ CIDH: Informe N° 39/99 Petición, MEVOPAL, S.A. vs Argentina, 11 de marzo de 1999, párr. 17.

de los atributos de las personas jurídicas, aun cuando tanto la persona natural y la persona jurídica comparten algunos elementos, como lo son, el nombre, el domicilio, el patrimonio y la capacidad jurídica.

Los criterios de la CIDH también han ahondado en *quiénes son los indicados en agotar los recursos de jurisdicción interna, en el caso de personas naturales que hayan conformado una persona jurídica*, aduciendo así en el Informe N° 103/99 Bernard Merens Y Familia vs Argentina, que se refiere sobre víctimas de denegación de justicia en un prolongado litigio judicial referente al monto indemnizatorio de una expropiación inmobiliaria promovida por el Gobierno de la Provincia de Formosa en contra de la empresa GINU S.C.A; que

[s]obre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión⁸.

Para la CIDH esta situación provoca que la petición presentada por las presuntas víctimas no cumplía con el criterio de *rationae persona activa* y por lo tanto sea declarada inadmisibile, en otras palabras existe en estos escenarios “una distinta personería procesal entre la empresa (persona jurídica) que agota los recursos internos, y los peticionarios”⁹

Un caso muy particular en la CIDH fue el expuesto en el Informe N° 67/01, Caso 11.859 Tomás Enrique Carvallo Quintana vs Argentina, referido a una serie de actos y omisiones ilegales y arbitrarios en perjuicio de los intereses del Sr. Carvallo Quintana, en su calidad de accionista mayoritario del Banco Regional del Norte Argentino (BARNA), en donde se revocó la autorización de funcionamiento del BARNA, se dispuso su liquidación y se ordenó a las autoridades relevantes promover la declaración judicial de la quiebra del BARNA. En este caso agotaron recursos internos tanto el Sr. Carvallo como accionista perjudicado como la persona jurídica BARNA, sin embargo la CIDH dispuso que:

los reclamos que pueden ser examinados se refieren al derecho del Sr. Carvallo Quintana de procurar una protección judicial efectiva y garantías referentes a sus derechos como accionista. No pueden ser admitidas, en cambio, las reclamaciones basadas en la situación jurídica o los derechos del BARNA mismo, incluidos los considerados en la serie de acciones judiciales incoadas en nombre de ese banco ante las autoridades judiciales argentinas¹⁰.

Para llegar a este criterio la CIDH hizo un análisis sobre los recursos interpuestos por el Sr. Carvallo Quintana para determinar si iban dirigidos a proteger los intereses de la

⁸ CIDH: Informe N° 103/99 Bernard Merens Y Familia vs Argentina del 27 de septiembre de 1999, párr. 15; Informe N° 106/99 Bendeck-Cohdinsa vs Honduras, 27 de Septiembre de 1999, párr. 4

⁹ Adrián Camilo Solano Atehortúa. “Legitimación Activa de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos” (Proyecto de trabajo de grado para optar el título de abogado, Universidad de Antioquía, 2008), pág. 4

¹⁰ Informe N° 67/01, Caso 11.859 Tomás Enrique Carvallo Quintana vs Argentina, 14 de Junio de 2001, párr. 61

persona jurídica BARNÁ o la protección de sus derechos individuales, ante esto la CIDH decidió admitir la petición en lo relacionado a los derechos individuales del peticionario y denegar la petición en lo concerniente a los derechos de la persona jurídica¹¹.

El enfoque sobre los derechos de las personas jurídicas en el SIDH da un giro con el caso Cantos vs Argentina. En este, la Corte IDH brinda sus primeros criterios sobre el arto. 1.2 de la CADH en relación a las personas jurídicas, yendo más allá de la interpretación literal de la norma, explicando que:

Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, **los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.**¹²

De este criterio podemos observar dos cosas sobre las personas jurídicas: uno, que se protegen derechos a través de ellas y dos, que mediante ellas se ejercen derechos. La Corte IDH descarta completamente el argumento del Estado de Argentina que coincide con los lineamientos de la CIDH, afirmando que “la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos”.

Ya para el año 2011, la CIDH adopta los criterios que la Corte IDH emitió en el Caso Cantos vs Argentina, por ello en el Informe No. 72/11, William Gómez Vargas Vs Costa Rica, añade que:

un sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene **la obligación de estudiar si en cada caso concreto**, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. Si así fuera y se cumplieran los restantes requisitos necesarios para admitir la petición, la Comisión no podría rechazar el caso con el pretexto de que la violación prima facie, afecta a la persona jurídica¹³.

El estudio del caso en concreto y los actos que afectarán a una persona jurídica y por ende de los derechos humanos de las personas físicas, fueron los dos argumentos innovadores en que la CIDH fundamentó el cambio de su criterio.

¹¹ Adrián Camilo Solano Atehortúa. “Legitimación Activa de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano”. Pág. 4

¹² Corte IDH: Caso Cantos vs Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85. Párr. 27.

¹³ Informe No. 72/11 Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas Vs Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, párr. 33.

3.2 El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas

Según nuestra opinión, si bien es cierto, la Convención en el artículo 1.2 ha establecido que “*para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”, la propia CADH contiene disposiciones que *per se*, para su efectividad, requieren ser ejercidos a través de *personas jurídicas* y por tanto, no podría excluirlas de su ámbito de protección.

En este sentido, podrían invocarse derechos como los contenidos en el artículo 16 (Libertad de Asociación) y 23 (Derechos Políticos). Creemos que se necesita una noción de colectividad o de ejercicio en colectividad y pensar necesariamente en personas jurídicas. para poder entender a cabalidad los alcances materiales de dichos derechos. Podemos citar, por ejemplo el derecho mismo a la existencia de las organizaciones (crear partidos políticos, sindicatos u otro tipo de asociación).

La violación o realización de actos arbitrarios contra una organización de cualquier tipo, constituida en ejercicio del artículo 16 supone necesariamente la violación de derechos de los seres humanos que son parte de ella. Al ser la libertad de asociación un derecho de realización colectiva, la violación del mismo no necesariamente requeriría en todos los casos la individualización estricta de cada víctima.

Por ejemplo, en el caso *Mayagna Awas Tingni*, la Corte Interamericana no individualizó a miembros determinados de dicha comunidad, para ser considerados como víctimas individuales de este proceso. Así la Corte, a nuestro entender, consideró la protección de esta entidad como sujeta de protección concurrente sin especificar a sus miembros. En este caso, consideramos, que es un claro ejemplo de la protección de la personalidad jurídica de personas colectivas en el Sistema Interamericano.

Con relación al libre ejercicio de los derechos políticos, es menester tomar en cuenta que por la naturaleza de los sistemas políticos en el hemisferio americano, la realización de estos derechos dependen de la necesaria existencia de partidos o movimientos políticos, tal como la posibilidad de presentar candidaturas en las elecciones periódicas o la libertad de pensamiento político de un grupo determinado. En estos casos, al igual que en el caso de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, el sistema interamericano puede considerar que los derechos humanos de las personas miembros de un partido político, pueden ser violados colectivamente. De igual forma, el derecho a elegir, por ejemplo, si es cancelada la personalidad jurídica de partidos políticos, no podría ser una violación que se individualizase con tanta facilidad.

4. Los derechos fundamentales de los cuales las personas jurídicas pueden ser titulares

4.1 Desarrollo del tema en el Sistema Universal y el Sistema Europeo de Derechos Humanos

Este es un tema en que se ha avanzado más en el Sistema Europeo y Africano en donde se ha reconocido de manera expresa la protección de derechos de las personas jurídicas.¹⁴ De ahí, por ejemplo, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señala expresamente como derecho de las personas jurídicas, el de la propiedad: *“Artículo 1. Protección de la propiedad. **Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.***

Con relación específica a los derechos de los sindicatos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece claramente en su art. 8.1 que los mismos tienen *“derecho ... a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas”* y a *“funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”*

También la OIT ha emitido instrumentos que aportan en el tema, en primer término el Convenio 87, que define en su artículo 10 a las organizaciones como *“toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores”*¹⁵. En dicho convenio, además se prevén una serie de prerrogativas que no sólo contemplan el derecho del trabajador como individuo, sino se reconoce **el derecho del sindicato como sujeto de derechos.**

De igual manera, el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que en su artículo 1.1, señala que *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores **deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración**”*¹⁶ Es decir que, reconoce el derecho de la organización en su conjunto, y la protege de actos de injerencia, lo que nos permite dar cuenta de que los derechos como colectividad son reconocidos y pueden ser ejercidos incluso a través de instrumentos jurídicos que así lo prevén.

¹⁴ Cf. Comisión Africana de Derechos Humanos y de las Naciones. Media Rights Agenda y otros vs. Nigeria. Comunicaciones Nos 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión de 31 de octubre de 1998

¹⁵ C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). OIT

¹⁶ C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). OIT

El Relator Especial de Naciones Unidas para la Discriminación ha dicho: “Los artesanos y pequeños comerciantes ejercen con frecuencia su actividad en su calidad de personas físicas. Pero es también frecuente que, por razones especialmente fiscales, opten por la condición de persona jurídica. En el primer caso, un comerciante, en su calidad de persona física gozará, por ejemplo, **del derecho de acceso a las informaciones que le afecten**, mientras que otro comerciante que tenga una actividad idéntica, con una clientela similar y el mismo volumen de negocios, no gozará de la misma protección. Un fichero de personas jurídicas puede contener informaciones sobre ciertos dirigentes. Es inconcebible que se les pueda rehusar el acceso a esos datos con el pretexto de que se trata de un fichero de personas jurídicas y negarle de este modo la posibilidad de que puedan rectificar informaciones tendenciosas que podrían perjudicarlos gravemente.”¹⁷

4.2 Derechos a ser reconocidos a las personas jurídicas

En nuestro entender, y en base a lo establecido en otros sistemas de protección a derechos humanos, deberían reconocerse como derechos de las personas jurídicas, todos aquellos, que de no ser reconocidos implicaran una violación directa o indirecta a una o varias personas humanas.

Entre los más notables, es de entender como derechos de las personas jurídicas aquellos que son de ejercicio colectivo como la libertad de asociación del Artículo 16, peor igualmente otros derechos que al ser violados a la persona jurídica conducen a violaciones de los derechos de las personas que la integran: a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana.

5. Facultad de las personas jurídicas de agotar los procesos de jurisdicción interna y de poder acceder al sistema de denuncias de violación de derechos humanos ante la CIDH y/o el derecho de las personas naturales de acudir al sistema interamericano, cuando los recursos internos han sido agotados por una persona jurídica.

Si bien es cierto, la práctica recurrente da cuenta de que las personas jurídicas pueden recurrir ante la Comisión Interamericana o la Corte para acompañar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ante la Corte, hasta el momento, con la excepción de las comunidades indígenas, éstas no actúan por sí mismas para presentar una petición que violente derechos humanos en su perjuicio.

Tal como lo hemos expresado *supra*, a través de las personas jurídicas se protegen y se ejercen derechos. En el caso del ejercicio de derechos mediante las personas jurídicas, es necesario hacer notar a la Corte que el actual estado del derecho internacional de los derechos humanos permite acotar que la no tramitación de una petición que violente los

¹⁷Informe de la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías sobre su 36° periodo de sesiones.

derechos que se ejercen a través de las personas jurídicas, es una forma de negación del acceso la justicia.

El estado actual de la protección internacional de los derechos humanos ha permitido que los otros sistemas regionales de protección de derechos humanos hayan adoptado la protección de los derechos humanos de las personas jurídicas

De esta manera consideramos que los órganos del Sistema Interamericano, en aras de la interpretación progresiva de la Convención deberían permitir que las personas jurídicas puedan tramitar para sí casos y peticiones que impliquen una violación directa a los derechos que se ejercen a través de ellas.

Es claro que no todos los derechos humanos establecidos en la Convención, según las circunstancias de cada caso, se ejercen a través de las personas jurídicas, pero si pueden ser protegidos mediante estas y de ahí que el propio Sistema Interamericano permita la presentación de peticiones en nombre de personas individuales y la litigación de los mismos en los casos tanto en la Comisión como en la Corte. No obstante, el Sistema Interamericano debe valorar aquellas circunstancias concretas donde las violaciones de derechos no se puedan independizar o determinar una persona individual como afectada a raíz del ejercicio colectivo de derechos que permite la naturaleza jurídica y práctica de los mismos. En ese sentido, García Ramírez apunta que la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

no podría titularse, pues, la persona moral o colectiva, que no tiene derechos humanos, pero ello no obsta para que se reconozca –como en efecto lo ha hecho la Corte IDH recientemente- que tras la figura, una ficción jurídica, de la persona colectiva se halle el individuo; los derechos y deberes de aquellos repercuten o se trasladan, en definitiva, como derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan en nombre, en representación o por encargo de esta.

De ahí, concluye García Ramírez, que no sea pertinente

rechazar, sin más, las pretensiones que se formulen a propósito de personas morales sin examinar previamente, para resolver lo que proceda, si la violación supuestamente cometida lo ha sido –analizada con realismo- a derechos de personas físicas. De lo contrario, se dejaría sin protección un espacio tal vez muy amplio de la vida y la actividad de los individuos.”¹⁸

Finalmente, consideramos necesario acotar que se debería tener en cuenta que al no reconocerse el valor actual que tienen las personas jurídicas en la realización y goce efectivo de los derechos humanos en el hemisferio americano se estaría permitiendo la creación de una barrera que limita el derecho al acceso a la justicia de las personas jurídicas, acarreado verdaderas vulneraciones a las personas individuales que las integran.

¹⁸ García Ramírez, Sergio. (2002), Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana, México, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Doctrina Jurídica, p. 93

6. Conclusiones y sugerencias a la Corte Interamericana

El MRS concluye que la Corte Interamericana que las interrogantes sometidas a la Corte Interamericana son centrales en el actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es indudable, en las alturas recientes del desarrollo de la protección internacional de la persona humana, que las personas jurídicas son mecanismos para su protección –formas a través de las que se justiciabilizan derechos- y son también las personas jurídicas, al reunir a personas individuales o seres humanos en su seno, plausibles de violaciones que afectan a sus integrantes directamente.

Además, es interesante concluir y reiterar que existen ciertos derechos contenidos en la Convención Americana que su amplitud violatoria –y los alcances óptimos de su protección- solo puede ser comprendida como tal a través de las violaciones realizadas contra las personas jurídicas, tal es el caso del ejercicio de derechos políticos y de asociación o los conexos con ellos, en especial aquellos relacionados con la libertad de organización, manifestación, asociación o de presentación libre de candidaturas para acceder al poder. Es especial el último caso, donde algunas legislaciones americanas dan a los partidos políticos el monopolio exclusivo para poder ejercer este derecho.

A partir de las preguntas en las que ha considerado a bien opinar el MRS, sugerimos a la Corte Interamericana que en la Opinión Consultiva, considere que:

1. Existen algunos derechos establecidos en la Convención Americana que para comprender su amplitud y determinar la protección efectiva por los Estados, pueden ser entendidos como ejercidos a través de las personas jurídicas y que, por tanto, la individualización de violaciones puede ser menos estricta tal como el caso de las comunidades indígenas (caso *Awas Tingni vs. Nicaragua*) y los vinculados a partidos políticos u otras asociaciones jurídicas.
2. Deberían reconocerse como derechos de las personas jurídicas, todos aquellos, que de no ser reconocidos implicaran una violación directa o indirecta a una o varias personas humanas.
3. Las personas jurídicas debería poder acudir a Sistema Interamericano en su propio nombre siempre que se demuestre que se han violado evidentemente – a través de sí- los derechos de sus miembros o las personas que directa o indirectamente forman parte de ellas. Considere, además, que en el actual estado del desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación, limitar el acceso de las personas jurídicas como víctimas plenas de conculcaciones de derechos humanos es también limitar el acceso pleno a la justicia.